

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Conforme se aprecia, dicha Orden de Compra se encuentra anulada, lo que da cuenta que no se hizo efectiva la referida contratación, por lo que, no se evidencia la concurrencia del primer elemento exigido para la configuración del tipo infractor imputado al Contratista, es decir, que se haya concretado la contratación con la Entidad. Además, la Entidad advierte que la referida Orden de Compra no ha sido recepcionada por parte del Contratista”.*

Lima, 17 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 17 de agosto de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 228-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRIFOS KAT'S S.C.R.L., por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedida conforme a ley; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de agosto de 2020, la Municipalidad Distrital de La Perla, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 000203-2020¹, en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa GRIFOS KAT'S S.C.R.L., en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de 660 galones Gasohol G-90 y 940 galones Diésel B5 S-50”*, por el monto de S/ 18,732.00 (dieciocho mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se efectuó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 229 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

2. Mediante Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR presentado el 14 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos - OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista causal de infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 193-2021/DGR-SIRE² del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Refiere que, de la revisión de la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como representante legal y como integrante del órgano de administración al señor Luis Enrique Becerra Jiménez.
- Señala que, de la revisión de la Partida Registral de la Contratista, entre otros, se advierte que, mediante Escritura Pública del 29 de abril de 2010, se designó al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, como gerente general de la Contratista.
- Según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, ha venido desempeñando el cargo de Regidora de la Provincia Constitucional del Callao desde el 2019 hasta la fecha de emisión de dicho dictamen.
- Además, agrega que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos - regidora de la Provincia Constitucional del Callao, se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, incluso, a través de personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, mientras esta se encuentre en ejercicio del cargo.
- Por consiguiente, precisó que el Contratista se encuentra impedida de contratar con el Estado, considerando que aquella tenía como integrante

² Obrante a folios 4 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

del órgano de administración y representante legal al señor Luis Enrique Becerra Jiménez - padre de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, quien viene desempeñando el cargo de regidor provincial desde el 2019.

- Finalmente, refirió que de la información registrada en la “Ficha Única del Proveedor”, se advierte que durante el periodo en el cual la señora Estefany Elcher Becerra Pazos viene desempeñando el cargo de regidora provincial, el Contratista contrató con la Entidad, a través de la Orden de Compra.
3. Con Decreto del 16 de febrero de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento:

- i. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad.
- ii. Copia legible de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- iii. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- iv. Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

- v. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- vi. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual se presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Si la cotización fue recibida de manera electrónica, remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir su fecha de remisión.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

- 4. A través del Oficio N° 060-2023/GM-MDLP presentado el 10 de abril de 2023 al Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento efectuado y remitió –entre otros– el Informe Técnico N° 05-2023-SGA-GAF/MDLP³, con el cual señaló que la Orden de Compra [N° 000203-2023] fue anulada.
- 5. Con Decreto del 5 de mayo de 2023⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k), en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

³ Obrante a folios del 139 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios del 430 al 437 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al Contratista, el 9 de mayo de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE⁵, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

6. Con Decreto del 1 de junio de 2023, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos contra la imputación efectuada en su contra, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales d) y h) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

⁵ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Adjudicatario para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT⁷ ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 18,732.00 (dieciocho mil setecientos treinta y dos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de diciembre de 2019, se estableció que el valor de la UIT para el año 2020, corresponde a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

Es decir, se establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación⁸ que llevan a cabo las entidades del Estado.

⁸ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en dichos procesos y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. En relación al primer requisito, se aprecia que el Dictamen N° 193-2021/DGR-SIRE⁹ remitido por la DGR del OSCE, da cuenta que el Contratista perfeccionó el contrato con el Estado estando impedido para ello, toda vez que tiene como integrante del órgano de administración y representante al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, quien a su vez tiene vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado con la señora Estefany Becerra Pazos [padre-hija], quien se desempeñó en el cargo de regidora provincial de la Municipalidad Provincial del Callao [desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022], verificándose en la sección “orden de compra y órdenes de servicio” del SEACE, la Orden de Compra N° 000203-2020¹⁰, tal como se muestra a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orde	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA	O/C	203	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	07/08/2020	07/08/2020	S/. 18,732.00	20516522667	GRIFOS KATS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

13. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que mediante el Informe Técnico N° 05-2023-SGA-GAF/MDLP¹¹, la Entidad señaló que la Orden de Compra [N° 000203-2020] fue anulada y que la referida

⁹ Obrante a folios 4 al 11 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 229 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios del 139 al 153 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

orden no fue recepcionada por el Contratista, tal como se muestra a continuación:

INFORME TECNICO N.º 05-2023-SGA-GAF/MDLP	
A :	LIC. STEFFANY PAMELA URIARTE MOLLESPASA Gerencia de Administración y finanzas
DE :	SR. WILDER GABRIEL PEREZ CRIBILLERO. Subgerente de Abastecimiento.
ASUNTO :	Informe técnico, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa GRIFOS KAT'S SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – Orden de Compra N° 203-2020-(02/09/2020)
REFERENCIA :	A) Memorándum N° 399-2023-GAF/MDLP B) Memorándum N° 339-2023-GM/MDLP C) Cedula de Notificación N° 12637-2023-TCE
FECHA :	La Perla, de 16 de marzo del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 07 de agosto de 2020, la Municipalidad distrital de la Perla, en adelante la Entidad, emitió la **Orden de Compra N° 000203-2020** a favor de la empresa **Grifos KAT'S Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, en adelante la Contratista, para la prestación denominada: "Suministro de Combustible Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 PLUS para las unidades vehiculares y maquinarias de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de la Perla", por el importe de S/ 18,732.00 (Disiocho Mil Setecientos Treinta y Dos con 00/100 soles), dicha contratación se realizó exceptuándose del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento, por lo que **corresponde a una contratación menor a las 8 UIT**.

De la verificación del SIAF y expediente de la Orden de Compra N° 000203-2020, se advierte que dicha orden de compra fue anulada.

Copia legible de la Orden de Compra N° 203-2020 del 07/08/2020, emitida a favor de la empresa GRIFOS KAT'S SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción)

Se adjunta al presente, copia de la Orden de Compra N° 203-2020, Expediente SIAF N° 3056-2020; cabe señalar que, de la información obrante en los legajos de esta Subgerencia, no se advierte que la orden de referencia haya sido recepcionada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Asimismo, adjuntó copia de la Orden de Compra:

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA		RUC N° 20131369710					
Calle Juan Jose Pardo N° 59S, Urb. Benjamin Doig Lossio, La Perla - Callao							
Telf. 498-0121							
ORDEN DE COMPRA N° 000203-2020							
SIAF N° 3056							
FECHA	7/08/2020						
Del Proveedor:		REFERENCIA					
Razón Social: GRIFOS KAT'S S.R.L.		REQ N° 038-2020-SGS-MDLP					
Dirección: AV. JOSE GALVEZ ESQ. ALFONSO UGARTE NRO S/N BELLAVISTA CALLAO - CALLAO		REQ N° 072-2020-SGLP-MDLP					
		REQ N° 054-2020-SGAVYMA-MDLP					
		INF N° 660-2020-MDLP-GAF-SGL					
		CCP N° 000848					
Entidad Bancaria: BANCO SCOTIABANK CCI: 009-386-00000648580-47		RUC/DNI: 20516522667					
		Teléfono:					
		Moneda: SOLES					
		CTA DETRACCION N°					
CODIGO / ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	P. TOTAL		
1	660.00	Galones	GALONES GASOHOL G-90	13.00	8,580.00		
2	940.00	Galones	DIESEL B5 S-50	10.80	10,152.00		
De las Condiciones:							
Forma de Pago: credito							
Plazo de Entrega: despues de emitida la orden							
Otros:							
Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sancion de quedar inhabilitado para contratar con el Estado, en caso de incumplimiento							
AFECTACION PRESUPUESTAL							
META	DESCRIPCIÓN META	F.F.	DESCRIPCIÓN FUENTE DE FINANCIAM.	RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	CLASIF. GASTO	MONTO
001	PATRULLAJE MUNICIPAL POR SECTOR - SERENAZGO	05	RECURSOS DETERMINADOS	18	CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	2.3.1.3.1.1	8,232.00
004	RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES	05	RECURSOS DETERMINADOS	18	CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	2.3.1.3.1.1	7,820.00
035	MANUTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES	05	RECURSOS DETERMINADOS	18	CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	2.3.1.3.1.1	2,680.00
La Orden es nula sin la firma mancomunada del Sub Gerente de Logística y del Gerente de Administración y Finanzas. Para el trámite de pago debe contar con la siguiente documentación: Orden de Compra o Servicio - Factura - Acta de Conformidad de la compra o Servicio (Segun Terminos de referencia), detallados en la presente.						Sub-Total:	S/ 15,674.58
						IGV 18%:	S/ 2,857.41
						TOTAL:	S/ 18,732.00
Son: DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 Soles							
 C.P.C. ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS				 TIMOTEO MEZA MENDOZA SUB GERENTE			
Gerencia de Administración y Finanzas				Sub Gerencia de Logística			
Proveedor				Encargado de Almacén			
D.N.I.				D.N.I.			

Asimismo, de la verificación del SIAF, se aprecia que la aludida Orden de Servicio, fue anulada conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

Año	2020										
Entidad	300680 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA										
Expediente	3056										
Tipo Operación	N GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS										
Modalidad de Compra	CA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO										
Tipo Proceso	Selección										
18	ADJUDICACION SIN PROCESO										
Datos del Expediente Administrativo											
4 items found, displaying all items. 1											
Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est	Fecha Proceso
G	C	1	1	031	203	07/08/2020	18	S/.	18,732.00	A	
G	C	1	2	031	203	07/08/2020	18	S/.	-18,732.00	A	

14. Conforme se aprecia, dicha Orden de Compra se encuentra anulada, lo que da cuenta que no se hizo efectiva la referida contratación, por lo que, no se evidencia la concurrencia del primer elemento exigido para la configuración del tipo infractor imputado al Contratista, es decir, que se haya concretado la contratación con la Entidad. Además, la Entidad advierte que la referida Orden de Compra no ha sido recepcionada por parte del Contratista.
15. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad al Contratista por la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificado en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3319-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRIFOS KAT'S S.C.R.L. (con R.U.C. N° 20516522667)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la Orden de Compra N° 000203-2020, emitida por la Municipalidad Distrital de La Perla; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA
GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreira Coral.
Pérez Gutiérrez.